



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informando que el demandado recibió la notificación personal el 19 de septiembre de 2020 (art. 8 del Decreto 806/2020), por lo que se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Los dos días transcurrieron 21 y 22 de septiembre de 2020 y los 10 días para proponer excepciones corriendo del 24 de septiembre al 07 de octubre de 2020, término durante el cual guardó silencio. Sírvase proveer.

Cartago V., 30 de octubre de 2.020.-

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago (Valle), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 2019-00621-00
PROCESO: EJECUTIVO (CON GARANTÍA HIPOTECARIA)
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.
DEMANDADO: JORGE ANDRES LOAIZA LOAIZA
Auto No.: 2523

INFORMACION PRELIMINAR

Por los ritos de un proceso Ejecutivo con título Hipotecario de menor cuantía, el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., demandó al señor JORGE ANDRES LOAIZA LOAIZA, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:

1-\$13.079.042,00, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 1224370. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1º de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2-\$4.367.278,00, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 5471420019828333. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 1º de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3-\$158.315,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el numeral 5º del pagaré aportado.

Encontrada ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante auto No. 5560 del 02 de diciembre de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada al demandado en forma personal (art. 8 del Decreto 806/2020) que se consideró surtido el 23 de septiembre de 2020, sin que dentro del término de ley formulase excepción alguna.



Transcurrido el término de ley sin que la pasiva concurriera al proceso con el fin de enervar las pretensiones del libelo, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Se ejercita una acción de ejecución aportando como base del recaudo el título valor (Pagarés), documentos que prestan mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Ahora, dado que la parte demandada dentro del término de ley no se opuso a las pretensiones de la demanda, forzoso deviene dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 468 del CGP, disponiéndose continuar adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo aclarando que los intereses de mora se deben liquidar a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. De igual modo, se ordenará el avalúo y remate de bienes embargados y de los que con posterioridad se embarguen de propiedad del demandado y realizar la liquidación del crédito.

Así mismo, en los términos del artículo 365-1 del CGP, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaría. Para el efecto se fijan como agencias en derecho \$1.150.000,00.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR adelante con la presente ejecución conforme lo dispuesto en el auto No. 5560 del 02 de diciembre de 2019

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado JORGE ANDRES LOAIZA LOAIZA, para que con su producto se cancele a la parte demandante el crédito y las costas procesales.



- TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte demandada. Por Secretaría practíquese le correspondiente liquidación de costas.
- CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.150.000,00. Al liquidarse las costas, inclúyase este valor.
- QUINTO: REALÍCESE la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

DAVID ANDRÉS ARBOLEDA HURTADO

CTTC.

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO – VALLE SECRETARIA</p> <p>Cartago (Valle) <u>NOVIEMBRE 18 DE 2020</u>. Notificado por anotación en ESTADO de la misma fecha.</p> <p>YULI LORENA OSPINA CASTRILLON SECRETARIA</p>
